

C.A. de Santiago

Santiago, uno de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece la abogada Alejandra Borda Silva, en representación de María Leonarda Villalobos Mütter, imputada en causa RIT 4866-2023 del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, y deduce recurso de amparo en contra de la magistrada de ese tribunal Ximena Rivera Salinas, por el acto ilegal en que había incurrido con motivo de la dictación de la resolución de 29 de agosto de 2025 que permitió al Ministerio Público reformalizar la investigación incorporando tres nuevos hechos delictivos con prescindencia de los requisitos legales contenidos en el artículo 229 bis del Código Procesal Penal, lo que vulneraría los derechos a la libertad personal y seguridad individual, al debido proceso y procedimiento racional y al justo, a la defensa jurídica, y las garantías convencionales del artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que solicita que se deje sin efecto la reformalización, sin perjuicio que se disponga cualquier otra providencia para asegurar la protección a la libertad de la amparada.

En cuanto a los antecedentes fácticos, refiere que la amparada fue originalmente formalizada en causa RIT 9081-2023 por delitos de soborno, lavado de activos y delito tributario. Luego, con fecha 13 de enero de 2025 se acumuló el caso "AUDIOS" al caso "FACTOP" en causa RIT 4866-2023, reformalización en la cual los hechos relativos a invasión al giro bancario, Fondo Inglés Global y Fondo Zurich no contemplaban imputación para la amparada.

Añade que el 25 de abril de 2025 hubo reformalización respecto del delito de soborno, cumpliendo con el artículo 229 bis del Código Procesal Penal, y que el 8 de julio de 2025 el Ministerio Público solicitó audiencia para reformalizar "a fin de modificar, complementar y precisar los hechos y delitos que se investigan", siendo acogida su petición el 10 de julio de 2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TSXXBDEMYUY

Refiere que entre el 26 y el 29 de agosto de 2025 se desarrolló la audiencia de reformalización en la cual el Ministerio Público sorpresivamente imputó a la amparada tres nuevos hechos: Hecho N° 1 (invasión al giro bancario, estafa y uso malicioso de instrumento mercantil), Hecho N° 2 (estafa Fondo Global SME Growth Fund LP) y Hecho N° 6 (estafa Fondo Suizo), atribuyéndosele en todos calidad de autora conforme al artículo 15 N° 3 del Código Penal en grado consumado. Indica que estos hechos nucleares ya existían en la formalización original de la causa FACTOP desde abril de 2024, pero sin imputación a la amparada, por lo que la respectiva audiencia la defensa incidentó de nulidad procesal conforme a los artículos 159 y siguientes del Código Procesal Penal, solicitando la nulidad de la reformalización por incumplimiento del artículo 229 bis, siendo rechazada por el tribunal *a quo*, que tuvo por presentada la reformalización y fijó 90 días de plazo investigativo.

Sostiene que la institución de la reformalización tiene como único objeto precisar, rectificar o complementar hechos ya formalizados, no pudiendo incorporar ilícitos autónomos desconectados de los hechos originales. En dicho sentido, aduce que la figura del artículo 229 bis busca preservar el núcleo esencial de la formalización primitiva, evitando que el persecutor agregue nuevos delitos no considerados inicialmente.

Sin embargo, en el caso concreto, se permitió adherir nuevos hechos a menos de siete meses del término del plazo investigativo, en una causa formalizada hace aproximadamente un año y medio, constituyendo una formalización encubierta con aproximadamente 18 meses de plazo investigativo agotado. Añade entonces, que la maniobra fiscal se produce a escasos 90 días del cierre de la investigación, cercenando el tiempo razonable para preparar defensa efectiva y vulnerando la igualdad de armas.

Invoca como normativa vulnerada los artículos 5° inciso 2°, 229 y 229 bis del Código Procesal Penal, que delimitan el ámbito de



reformatización; 93 del mismo código en cuanto al derecho a conocer clara y oportunamente los hechos imputados; 19 N° 3 inciso 6° de la Constitución Política de la República, en relación a la garantía de un justo y racional procedimiento; y 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en cuanto al derecho a ser informado previamente de la acusación.

Segundo: Que se evacúa infirme por parte de la jueza Ximena Rivera Salinas del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago y exponiendo los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la resolución impugnada y solicitando el rechazo de la acción constitucional deducida.

En cuanto a los antecedentes de hecho indica que entre los días 26 y 29 de agosto del año 2025 se llevó a cabo audiencia de reformatización de la investigación en la causa RIT 4866-2023, conocida como "Caso Factop-Audios", programada a propósito de una solicitud formulada por el Ministerio Público que afectaba a 14 imputados, todos previamente formalizados. En la cual, una vez concluido el relato del ente persecutor, la defensa de la amparada -quien estuvo presente en todo momento durante la audiencia- dedujo incidente de nulidad procesal fundado en los mismos argumentos que sustenta en el presente recurso de amparo constitucional. Agrega que luego de conferir la palabra a la generalidad de los intervinientes, lo que implicó que algunas otras defensas se sumaran a la solicitud de nulidad, desestimó lo requerido mediante resolución fundada. Respecto de los fundamentos jurídicos que sustentan la resolución recurrida, expone en primer término que su decisión se encuentra fundamentada en la disposición del artículo 229 bis del Código Procesal Penal, norma que faculta expresamente a la fiscalía para solicitar citación a una audiencia de reformatización de la investigación, permitiéndose en dicha instancia procesal la modificación, complemento o precisión de los hechos y delitos que integran la investigación formalizada. En este



sentido, sostiene que contrariamente a lo argumentado por la defensa recurrente, se trata de una norma plenamente aplicable al caso concreto, toda vez que no resulta desfavorable a la imputada sino que, por el contrario, refuerza su garantía fundamental de conocer de manera específica y detallada los hechos que se le atribuyen. En consecuencia, concluye que dicha norma rige *in actum* de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Código Procesal Penal, que consagra el principio de aplicación inmediata de la ley procesal penal.

Asimismo sostiene que la comunicación de cargos constituye una garantía del imputado que precisamente se ejerce en la audiencia de formalización o reformatización, ya que marca el momento procesal a partir del cual la defensa puede requerir las diligencias investigativas que estime pertinentes para el adecuado ejercicio de sus derechos. Por consiguiente, no existe alguna afectación de derechos fundamentales que amerite la declaración de nulidad procesal solicitada por la defensa, circunstancia que se ve corroborada por el hecho de que en la mencionada audiencia se aumentó el plazo de la investigación, otorgándose precisamente a la defensa el tiempo necesario para preparar adecuadamente su estrategia defensiva y solicitar las diligencias investigativas que estime procedentes.

En cuanto al argumento central planteado por la defensa recurrente en orden a que la reformatización habría superado los márgenes establecidos por la norma del artículo 229 bis del Código Procesal Penal, la magistrada expresa que el criterio jurisdiccional aplicado considera que no existe tal exceso normativo. Fundamenta esta conclusión señalando que si bien efectivamente se incorporaron cargos por delitos diversos de los que se le atribuían a la imputada hasta esa fecha procesal, dicha incorporación se encuentra comprendida dentro del concepto de complementación previsto expresamente en el artículo 229 bis del Código Procesal Penal. Sostiene además que los hechos objeto de la reformatización ya estaban siendo parte de la pesquisa criminal incluso antes de la primitiva formalización



de la señora Villalobos Mütter, circunstancia fáctica que elimina radicalmente la posibilidad de configuración de una actuación sorpresiva y descarta por completo la existencia de un vicio procesal que amerite la declaración de nulidad.

Finalmente, en lo relativo a las garantías constitucionales específicamente resguardadas por el artículo 21 de la Constitución Política de la República, señala expresamente que luego de efectuada la reformalización de cargos no se formularon por parte del Ministerio Público solicitudes de intensificación ni de modificación de las medidas cautelares personales que pesan sobre la amparada. Lo que resulta trascendente en el análisis jurisdiccional efectuado, toda vez que permitiría concluir que la reformalización cuestionada no ha generado una afectación concreta y actual a la libertad personal de la amparada, no configurándose por tanto la amenaza o perturbación a dicha garantía constitucional que constituye el presupuesto esencial para la procedencia del recurso de amparo constitucional contemplado en el artículo 21 de la Carta Fundamental.

Tercero: Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la Constitución Política, todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Agrega el inciso segundo que esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención y que instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve



y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

Finalmente el inciso tercero señala que el mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Cuarto: Que como ha quedado de manifiesto con la síntesis del recurso contenido en el motivo Primero, éste se dirige contra la decisión del tribunal de garantía que desestimó una alegación de nulidad promovida por la defensa de la amparada contra la audiencia en que se reformalizó la investigación al tenor de lo dispuesto en el artículo 229 bis del Código Procesal Penal. De conformidad a este precepto, después de formalizada la investigación y hasta antes del vencimiento del plazo para el cierre de ésta, el fiscal podrá solicitar al juez de garantía la realización de una audiencia en fecha próxima para reformalizar la investigación, modificando, complementando o precisando los hechos y delitos que la integran.

Quinto: Que, en este escenario normativo, sin perjuicio de no haberse indicado en el recurso de qué forma la decisión del Juzgado de Garantía de desestimar la nulidad alegada respecto de la reformalización de la investigación importa privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio del derecho fundamental de la amparada del N° 7 del artículo 19 de la Constitución Política, que es la garantía que se protege por la vía de la acción de amparo ejercida, y teniendo en especial consideración la auténtica naturaleza de la actuación denominada “formalización de la investigación”, aparece de los antecedentes que el proceder tanto del Ministerio Público como del tribunal se ha ajustado en todo momento a lo que permite el precepto transcrito en el motivo anterior, de modo tal que no es posible advertir



la ilegalidad que se denuncia, desde que, en presencia del juez de garantía, el ente persecutor comunicó a la imputada que desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de hechos que cabe estimar complementan y precisan aquellos por los cuales ya se había formalizado la investigación y al no configurarse supuesto alguno que afectara la validez o eficacia de tal actuación el juez desestimó acertadamente la alegación de nulidad de la misma.

En tales condiciones y al no configurarse el supuesto que de acuerdo a la norma constitucional transcrita en el motivo Tercero permite brindar amparo constitucional, el recurso debe ser declarado sin lugar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas, en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, se **rechaza** el recurso deducido en favor de María Leonarda Villalobos Mütter.

Regístrese y archívese.

Nº Amparo-3546-2025

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministra señora Marisol Rojas Moya e integrada, además, por el ministro señor Jaime Balmaceda Errázuriz y ministro (S) señor Hernán López Barrientos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TSXXBDEMYUY

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Jaime Balmaceda E. y Ministro Suplente Hernan Gonzalo López B. Santiago, uno de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a uno de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TSXXBDEMYUY